



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**  
Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## **La tensión jurídica entre el derecho de la información y los derechos a la intimidad personal y a los datos personales en Colombia**

ANDRÉS FELIPE BARRERA FAJARDO<sup>1\*</sup>

### **RESUMEN**

La presente investigación analiza la tensión existente entre los derechos fundamentales a la información, a la intimidad personal y a los datos personales en el marco normativo colombiano, realiza una ponderación para establecer qué derecho prima sobre el otro, y estudian paralelamente casos difíciles en los que se enfrenta el interés general contra el interés particular. El objetivo final es establecer cuáles son los límites del ejercicio de estos derechos en Colombia.

**Palabras claves:** Derecho a la información, Habeas Data, intimidad personal, normatividad.

### **Abstract**

This research analyzes the tension between the fundamental rights to information, personal privacy and personal data in the Colombian regulatory framework. Also, a weighing is made to establish which right prevails over the other, studying in parallel difficult cases where the general interest is opposed to the particular interest, in order to establish the limits of the exercise of these rights in Colombia.

**Keys words:** Right to information, Habeas Data, personal privacy, normativity.

---

<sup>1\*</sup> Artículo de Reflexión resultado de investigación elaborado para optar por el Título de Abogado en la Universidad Católica de Colombia por parte de Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Correo institucional: afbarrera98@ucatolica.edu.co. Este artículo fue dirigido por el doctor José Manuel Barreto docente investigador de la Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. 2019

**Sumario:**

Introducción. I. Derecho a la información. II Derecho a la privacidad o intimidad. III. Derecho de Habeas Data. IV. Tensión entre el derecho a la información y los derechos al habeas data e intimidad. Conclusiones. Referencias.

**INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, la sociedad se encuentra sumergida en la era de la tecnología en la que con solo dar un clic se logra hallar una cantidad indeterminada de información. Esto facilita las actividades cotidianas de las personas, desde la realización de trámites administrativos hasta la interacción con otros sujetos por medio de las redes sociales, y contribuye a garantizar el derecho fundamental a la información.

Sin embargo, esta facilidad trae consigo una gran responsabilidad en virtud del manejo de datos tanto del Estado como de la sociedad en general. Se pone en riesgo la privacidad e integridad de las personas ya que se almacena información personal en el sistema y se dispone de ésta en cualquier momento.

Frente a este hecho se resalta que en el ordenamiento jurídico colombiano la privacidad o intimidad y el Habeas Data también se encuentran protegidos constitucionalmente como derechos fundamentales. Se trata de dos derechos independientes pese a su relación y similitud, y se afirma que se deben de evaluar de manera individual de conformidad con indicaciones de la Corte Constitucional. (Perez,2016, p.1)

Con tal fin, la presente investigación se enfoca en el análisis doctrinal y normativo de los derechos ya mencionados, evaluando la ponderación que se ha hecho en algunos casos, para establecer si prima algún derecho fundamental sobre otro.

## **I. Derecho a la información**

Desde finales del siglo XX a nivel mundial el auge de la tecnología modificó de manera abrupta la forma de ver y vivir el mundo. Los cuentos de ficción empezaron a hacerse realidad; por esta razón, se hizo un llamado al Derecho a intervenir en esta revolución en las telecomunicaciones y la información. (Ortega,2004, p.664)

Dicha revolución trajo consigo una nueva forma de acceder a la información y de manifestar opiniones. Esta nueva manera de concebir el mundo permitió acortar las distancias, adquirir información de cualquier parte y difundirla en un tiempo breve.

En este cambio de realidad social el Derecho juega un gran rol estableciendo garantías y límites al derecho de información. Este es un pilar del Estado de Derecho ya que permite que el ciudadano haga control a la gestión pública, y a su vez fortalezca la democracia. (Pan,2018, p.2)

Por tal razón, se reconoció dicho derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En este enunciado normativo es importante destacar que no se observa ninguna limitación, sino que por el contrario hacer extensivo a las opiniones de las personas, quienes no pueden ser molestadas por expresarlas.

Además de esta regulación internacional del derecho a la información se encuentra el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual amplía su goce.

Teniendo todas las personas el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho incluye la libertad de indagar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Del artículo 13 de la Convención Americana, se pueden destacar las restricciones que subyacen al derecho a la información: El derecho a informar no puede afectar el buen nombre, ni los derechos de otras personas; asimismo, la obtención y difusión de esta información no podrá ir en contra de la seguridad nacional, orden público, la salud o la moral pública, evitando con esto cualquier enfrentamiento y difusión de odio que pueda generar violencia contra una persona o grupo de personas.

Por lo tanto, el derecho al acceso a la información crea la obligación recíproca de divulgar con proactividad la información pública, correspondiendo ésta a la buena fe, de manera adecuada, veraz y oportuna a las solicitudes, en otras palabras, esto trae consigo el compromiso de producir la información de manera pública. Por tanto, los individuos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos. (Becerra et al.,2015, p.13)

Es decir, que la información recopilada deberá estar en disposición a largo tiempo, por ende, esta deberá ser veraz, y cumplir con los requisitos previamente señalados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cabe destacar que el artículo 13 tiene como finalidad garantizar el intercambio de ideas e información entre personas, de lo cual se desprende un compromiso recíproco de respetar las opiniones de los otros y controlar la información que se trasmite. (Sagües, 2004, p.971)

Por otra parte, el Estado colombiano, en su ordenamiento jurídico integró la protección de este derecho en el artículo 20 de su Carta Magna. Este estipula que “Se garantiza a toda

persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Adicionalmente, se encuentra el artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.” En otras palabras, todo ciudadano podrá adquirir información que permitan el ejercicio del derecho a la información. Sin embargo, la información obtenida por secreto profesional o que sea referente a la seguridad nacional no podrá darse a conocer al público.

Continuando con la normatividad reguladora del derecho a la información en Colombia, se encuentra la Ley 57 de 1985, que en su artículo 12 establece que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que descansen en las oficinas públicas. Asimismo podrán expedir copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no tengan relación con la defensa o la seguridad nacional.

Frente a esto algunos autores consideran que el acceso a la información no debe restringirse de ninguna manera. Asimismo se debe garantizar la recolección de ésta, de tal manera que la administración de los archivos públicos facilite a los ciudadanos la consulta de información que requieren y con la cual procesan los datos recolectados para crear sus propias opiniones sobre los acontecimientos públicos. (Pulido,2013, p. 165)

En este mismo orden se encuentra la Ley 594 de 2000 en su artículo 27: “Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley”. Al igual que las normas anteriores, ésta tiene como

objetivo garantizar la transparencia del gobierno poniendo a disposición del público los documentos de información general de la nación (Berdugo, 2016, p.10).

Las normas anteriores hacen mención a la información que da validez a la argumentación de las opiniones, frente a la gestión pública que no esté restringida por la ley.

Asegurando entonces que, la libertad de expresión y de información logren actuar como controladores externos del poder estatal, además, de los controles o fiscalización ejercidos por las ramas del poder público. Reconociendo que, la democracia supone la participación de todos los sectores de la población, por lo tanto, la libertad de expresión será un elemento esencial para la existencia y subsistencia de un régimen político democrático. Una completa, oportuna y veraz información del acontecer nacional, ayudará a formar una opinión pública informada y, teniendo responsabilidad en ello, los diferentes medios de comunicación. (Banda, 2002)

Por otra parte, los ciudadanos informados cuentan con el derecho a recibir opiniones e informaciones; a escoger la información que reciben, seleccionar el medio por el cual quiere ser informado; a recibir contenido de información veraz y oportuno; a que se garantice su honor y vida privada. Así también, que se le garantice el respeto a las opiniones que emita sobre la información recibida. (Desantes, 2004,p.15)

En este sentido, para dar garantía al derecho de información, se deberá tener presente, que no solo cumplirá con un efecto directo sino también, indirecto. Es decir que, al garantizarlo o vulnerarlo, se afecta a la persona que solicita dicha información y posiblemente a terceros, quienes son los receptores de esta información recopilada.

## **II. Derecho a la privacidad o intimidad**

El concepto de privacidad o intimidad comienza a recobrar importancia a nivel jurídico en el siglo XVII donde se buscaba su protección por medios más diplomáticos. Para defender

la privacidad de la persona se empleaban las vías de hecho, que en ocasiones, superaba más el impacto sufrido; cabe precisar que, el termino de vida privada emerge de la propiedad privada, de ahí que en el Derecho anglosajón se usara la frase “la casa del hombre es su castillo” para referirse a está. Como alternativas jurídicas de protección a este derecho, se fundamentó la tutela física o territorial, el cual, se basaba en un reproche público al tercero, que invadiera la propiedad privada de alguien sin autorización, recordando la estrecha relación que tenía la propiedad privada con la vida propia. (Corral,2000.a, p52.)

Para otros autores, el termino de intimidad comienza a ser abordado de manera formal en el siglo XIX, remitiéndose al estudio realizados por dos profesionales del Derecho, Warren y Brandéis, quienes, en 1890, manifestaron que el derecho a la intimidad, estaba integrado por dos elementos: soledad y tranquilidad, los cuales constituyen la privacidad; entendiéndolos como la base de la libertad de la persona. Ante esto se concluye que, la persona de manera libre tiene derecho a mantener una vida pública y a su vez tiene derecho a conservar ciertos elementos de ámbito privado para sí. Entonces, la trasgresión de una tercera persona al ámbito privado de otra, es sancionado por el ordenamiento jurídico correspondiente. Comprendiendo dicho termino bajo el precepto de jurisprudencia norteamericana “...la privacidad se liga con las nociones de dignidad humana, honorabilidad, autodeterminación informativa o libre desarrollo de la personalidad...” (Bautista, 2015, p. 14)

Por lo tanto, se puede entender la intimidad, como un asunto de acceso a varias aristas las cuales son:

- Información
- Domicilio
- Comunicación

Todos referidos al ámbito de una persona, teniendo prelación la libertad individual, es decir, que es intrínseco de la personalidad e inseparable de ella, debido a que corresponde a



la esfera más privada del ser, donde no se puede inmiscuirse otras personas. De este se desprenden diferentes aspectos de la intimidad como lo es:

- El control sobre la información de uno mismo.
- El Control sobre las decisiones que permitan dar acceso a otros sobre el conocimiento propio.

Teniendo entonces, el derecho a la intimidad múltiples eventos de protección, donde predomina el dominio de la auto determinación, manejándose de manera prudente la información privada que se quiere dar conocer a terceras personas. (Valencia, 2016,p.6)

Asimismo, deberán tenerse presente las siguientes características que derivan de este derecho, las cuales son:

- Carácter absoluto y de exclusión que se imponen a terceros.
- Elemento extrapatrimonial, irrenunciable e imprescriptible.
- Se puede englobar dentro de esta clase de derechos a los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos subjetivos públicos. (Estrada,2015,p.5)

Frente al control de la información personal, Corral considera que se basa en el siguiente enunciado: “pretensión de la persona, o grupos de personas, de determinar cuándo, cómo y qué información de ellos es comunicada para otros” (Corral,2000, pp.51-79). En otras palabras, al revelar información libremente de uno mismo se pierde privacidad. Por otra parte, el autor también señala que se tiene el derecho de excluir a terceros de información personal, ante esto, hay que aclarar que esta información nunca debió haber salido a la luz pública.

En ese sentido, el derecho a la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario definido por el

ámbito social, que determina lo que debe mantenerse en calidad mínima de vida humana. Recordando que el individuo es que quien decide que puede y quienes pueden cruzar su esfera privada y qué información se puede difundir. (Gil, 2016, p.167)

Por lo tanto, será el propio individuo, el que cede una parte de privacidad, ofreciendo información a terceros sobre sí mismo, dependiendo también el contexto social, ya que, en la actualidad, se evidencia un fenómeno cultural, en que los sujetos exponen sus vidas a través de redes sociales.

Para lo cual, se deberá analizar si dichas conductas se relacionan con los elementos del derecho a la intimidad personal y familiar, los cuales son:

- Respeto a la conciencia de cada hombre.
- Tutela del secreto que cada hombre quiere conservar.
- Respeto a la confidencialidad personal, que se excluya de publicar o difundir.
- Inviolabilidad de los papeles personales que correspondan al ámbito íntimo de una persona.
- Inviolabilidad del hogar en cuanto vida de la comunidad familiar.
- Respeto a la libre comunicación de las personas. (Pulido,2013, p. 166)

Del mismo modo, la protección de este derecho, bajo el entendido de estos seis elementos permiten plantear 4 panoramas:

- 1) Frente a la facultad administrativas directas de control.
- 2) Frente a un tercero que, en cumplimiento a un mandato de la autoridad administrativa, exija determinada información.
- 3) Frente a potenciales vulneraciones a la intimidad por carecer el mismo sistema normativo que obliga a recoger informes privados, de garantías suficientes que reconozcan y protejan adecuadamente esa información de posibles violaciones por sujetos no autorizados.

4) Frente al propio cónyuge o algún otro familiar, que podía verse obligado a romper esa intimidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales. (Ortega, 2003, pp. 5-6)

En ese mismo orden, se puede señalar entonces que, la información privada tiene niveles. Es decir, que podrá compartirse con determinadas personas o excluirse del conocimiento público, debiendo establecer lineamientos al respecto a los Estados en sus ordenamientos jurídicos.

### **Regulación del derecho a la intimidad**

El derecho a la intimidad se encuentra integrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 12 precisa que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Tal enunciado jurídico indica que nadie (ni particular, ni entidad pública) podrá trasgredir la esfera de privacidad del individuo. Ante esto Castro manifiesta la necesidad de la existencia de un espacio íntimo de la persona donde no intervengan ni el Estado ni particulares. Un espacio en el que no solo tenga injerencia el titular del derecho a la intimidad. Y como titular del derecho quien elegirá libremente su tendencia sexual, tendencia política, religiosa, económica, cultural que solo repercute para él y sino a las personas más próximas, que en la mayoría de casos es su familia. (Castro, 2016, p.118)

A nivel nacional el derecho a la intimidad se encuentra protegido en el artículo 15 de la Carta Magna: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual manera, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías

consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Infiriendo la obligación que tiene el Estado de dar protección al derecho a la intimidad evitando que particulares y entes públicos intervengan en este; de igual forma, le permite al ciudadano que conozca la información que se tiene de él, para que como titular del derecho lo ratifique o lo desvirtúe.

Existe jurisprudencia al respecto como se evidencia en la recopilación hecha por Ferrer, Barrios, Martínez, y Quintero (2013, pp 82-95), entre las sentencias estudiadas se encuentra la sentencia 517/98, en la que la Corte señala que el derecho a la intimidad se halla en la esfera o espacio de la vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, y que al ser considerado un elemento esencial del ser, podrá ser ejercicio bajo la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico

Se infiere entonces que el derecho a la intimidad no radica solo en él, sino que en éste interviene la familia y otros aspectos de la persona. Por lo cual no se debe olvidar que es decisión del titular del derecho el suministrar información personal que salga de su esfera privada.

En alusión al manejo de la información Cervantes afirma que éste debe de entenderse limitado, pues no puede poner en riesgo derechos fundamentales asociados a la persona como lo es el buen nombre, el principio de reserva y el derecho a la intimidad, los cuales tiene protección constitucional y legal. (Cervantes, 2009.pp27-37)

### **III. DERECHO DE HABEAS DATA**

El derecho de Habeas Data, es un derecho autónomo de la persona; su significado etimológicamente corresponde a la combinación de ambas palabras utilizadas (habeas y data), la expresión habeas data es formada del vocablo habeas, y data, acusativo neutro plural de datum, de la misma raíz que el verbo latino do, das, dedo,

datum, daré igual a “dar”, “ofrecer”. Datum, singular de data, “datos”. (Muñoz,2004. p.91)

De lo cual se infiere que el habeas data hace referencia a suministrar datos u ofrecer datos de carácter personal. Afirmado entonces que Habeas Data significa "que tengas los datos" ó "que vengan los datos", o sea tomar conocimiento de datos propios en poder de otro.

Asimismo, se ha señalado en la doctrina que “El Habeas Data” aparece a finales del siglo XX, actuando como la garantía más eficaz para la protección del derecho a la intimidad frente a la información que se suministra o reposa en las entidades públicas y/o privadas de una persona. Esta toma relevancia ya que dichas entidades no actualizaban la información de sus usuarios, lo cual genera que ocasiones hacían uso indebido de está causando le perjuicio de tales personas. (Chanamé, 2003.p33)

Por lo tanto, se optó por generar una herramienta legal que permitiera evitar el mal uso de la información de los usuarios y que ellos pudieran tomar la decisión si querían suministrarla o modificarla, asegurando que esta fuera información reservada.

Frente a su fundamento constitucional de autodeterminación a la información, se encuentra el artículo 15 de Constitución política, donde se menciona que todas las personas tienen derecho a conocer la información que se tiene de ellas en la base de datos de los entidades públicas y privadas pudiendo corroborarla y actualizar. (Anónimo, 2013, p.1) Es entendido entonces, como el derecho que se le da al ciudadano de controlar su información, y de manera conexa su intimidad. La Corte Constitucional, al analizar este artículo, reconoce como derecho fundamental autónomo al habeas data, el cual, busca la protección de los datos personales, teniendo en cuenta, que la sociedad se encuentra en una era de globalización basada en el uso tecnológico. Por lo tanto, esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, señala que la existencia de ese vínculo con tales derechos, no simboliza que no sea un derecho independiente, ya que conlleva una serie de garantías

diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción (Corte Constitucional, Sentencia T-176A, 2014)

Ante esto se señala doctrinalmente que este fundamento constitucional, tiene como finalidad, que cualquier persona pueda acceder a conocer, actualizar y rectificar información contenida en una base de datos en un archivo público y/o privado. Esta garantía como ha sido señalada por algunas regulaciones, está planteada como un medio de control del cual gozan los individuos para poder tener un manejo apropiado de su información personal que está contenida en las diferentes bases de datos. Reconociendo a los titulares del dato, como las personas a quienes les pertenece la información susceptible de ser tratada, y los sujetos responsables son los que la controlan, organizándola, almacenándola y difundiendo la información de los bancos de datos llámense administradores, operadores o usuarios. (Ruiz, 2016.p.16)

Adicionalmente, Colombia ha expedido dos normas que establecen parámetros para garantizar el control de los datos de las personas en las entidades públicas y privadas, estas leyes son la Ley 1266 del 2008 y Ley 1581 del 2012.

La primera ley se llamó Ley de “habeas data” o Ley 1266 del 2008. Esta tiene como objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos , y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Y, por otra parte, la Ley 1581 del 2012 que establece disposiciones generales para la protección de datos personales. Asimismo, en un estudio socio jurídico y dogmático de la

creación legal y aplicabilidad normativa de protección de datos se encuentra el análisis realizado por Riasco (2016) que señala:

En Colombia por ejemplo, quizá el dato financiero haya sido la mayor piedra en el zapato, a la hora de expedir una Ley relativa a la reglamentación integral del Hábeas Data, aunque los diversos proyectos de ley de diferentes orígenes (parlamentario, gubernamental, defensoría del pueblo, entre otros), algunos no logren hacer el tránsito legislativo inicial, otros se queden en la etapa de control constitucional previo, por vicios de forma (por ser proyectos de ley estatutaria que tienen un procedimiento legislativo especial) y los últimos no logren el puntillazo legislativo final por errores o vicios de trámite legislativo, pero ninguno de ellos por estudio del contenido total o parcial. Esta labor la ha hecho la doctrina al develar los contenidos con muchas falencias, parcializados, descontextuados, con transliteraciones y mutilaciones de leyes extranjeras, o con exagerados énfasis de un solo tipo de dato personal: el financiero. (p. 13)

Es decir, Colombia busca crear normas que aseguren el cumplimiento del habeas data e información teniendo presente la tensión que existe entre estos. Un ejemplo claro de esto se da al momento de adquirir un servicio con una línea telefónica, donde el usuario o cliente debe suministrarle información personal a la empresa para que esta pueda verificar la existencia de su cliente y asegurar el pago de sus servicios; en caso de incumplimiento, poner dicha información a disposición de un tercero.

#### **IV. Tensión frente al derecho a la información y los derechos al habeas data e intimidad**

Como se ha referenciado anteriormente, la legislación colombiana garantiza el derecho a la información y a su vez el derecho de habeas data e intimidad; sin embargo, en algunos

casos, estos derechos parecen chocar, esto hace reflexionar en que derecho prima sobre el otro; reconociendo que los tres son de carácter constitucional y autónomos.

En ese orden de ideas, se afirma que el derecho a la libertad de información en ponderación a los derechos fundamentales de la personalidad, tienen el mismo valor normativo; adicionalmente, se indica que estos no son de carácter absoluto. Por lo cual, siempre se produce una colisión entre ambos derechos fundamentales, viéndose la necesidad de realizar una ponderación de los intereses jurídicos protegidos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para decidir cuál de ellos debe prevalecer. (De Verda y de Viamonte, 2014. Pp. 9-20)

Para tal análisis es importante estudiar los criterios dogmáticos y jurisprudenciales de cada derecho:

Al respecto del derecho a la información la Corte Constitucional se pronunció diciendo que el derecho a la información se encuentra dividido en cuatro esferas, Una pública, esta hace referencia a toda la información que no se encuentra protegida por el artículo 20 de la constitución(intimidad), por lo cual es de libre acceso. La segunda esfera es la semiprivada correspondiendo a la información que no es pública, sin embargo, se puede acceder a esta limitadamente. Es decir que es información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales. La tercera esfera es la información privada que versa sobre la información personal, solo se puede acceder a través de esta por orden judicial en cumplimiento de sus funciones y la cuarta esfera es la información reservada, la cual corresponden a datos sensibles, el tipo de información trata “hace que su conocimiento, en cuanto alude a datos de especial impacto, significado y trascendencia para las personas, se encuentra sometido a especiales cautelas, exigiendo la voluntad



del sujeto concernido. En estos supuestos nadie puede pretender auscultarla (Corte Constitucional, Sentencia T-574, 2017)

Por lo tanto, para evaluar si se está ante una vulneración del derecho a la intimidad al suministrar información se deberá analizar en qué esfera se encuentra esta y si cumple con los señalamientos legales requeridos.

Por otra parte, frente al vínculo del derecho de habeas data e información se debe señalar que este primero debe de cumplir con tres criterios concretos de la persona a la que se le refiere los datos recogidos o almacenados:

- El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren
- El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos
- El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad

Desprendiéndose de las facultades de conocer, actualizar y rectificar las actuaciones que se hayan recogido sobre el titular, otras como autorizar el tratamiento, incluir nuevos datos, o excluirlos o suprimirlos de una base de datos o archivo. (Cuartas & Jaller, 2014.p.19)

En este orden, el habeas data, es una figura jurídico constitucional, entendida como el derecho que tiene toda persona para tener conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad sea que ellos reposen en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. Es decir que, el derecho de Habeas Data está integrado al ordenamiento jurídico como mecanismo de protección a los derechos fundamentales de la personalidad como derecho a la intimidad, igualdad, honra, honor entre otros, que tengan por objeto la protección de la información de los ciudadanos que se contengan en las bases de datos y archivos de las entidades públicas y privadas. Por su parte, la Corte Constitucional en materia de protección de datos de los ciudadanos, exhortan a los administradores de datos a que el almacenamiento de los datos personales sea de una manera diligente, responsable, actualizada, veraz, correcta y

completa. Por medio del tratamiento y circulación de los datos personales que busquen proteger a los titulares de la información sobre posibles abusos por parte de los administradores de bases de datos o archivos, al manejar información errada o sin autorización por parte del titular. (Pérez, 2016.p.20)

Asimismo, se ha establecido las siguientes diferencias referente al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en la base de datos no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace hincapié a que la información no intervengan en aspectos de ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Por último, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos. (Consejo de Estado, Expediente 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC), 2016)

En otras palabras, se deben reconocer el vínculo que hay entre el derecho a la intimidad y la información se basa en la esfera de la privacidad ya que la garantía de la información no puede quebrantar esta; por otra parte, el derecho de habeas data busca asegurar el buen manejo de la información personal que se suministra a las entidades públicas y privadas.

Por su parte, la doctrina ha indicado que la finalidad del Habeas Data es la de proteger a los ciudadanos frente a toda vulneración a la esfera de intimidad que tuviera lugar a través de la informática. De igual manera, la jurisprudencia señala que la finalidad del derecho al habeas data es contrarrestar la posibilidad de la difusión ilimitada de los datos de la persona, y otorga la posibilidad jurídica de impedir el uso de datos por parte de terceras personas que puedan abusar del derecho a informar, e implica la posibilidad de establecer límites a la información registrada en bancos de datos (Controlar, actualizar y rectificar información de las personas) (Remolina, 2012.p.8)

## CONCLUSIÓN

En la actualidad, las personas se encuentran sumergidas en una sociedad llena de información proveniente de diferentes medios de comunicación. Sin embargo, en ocasiones se trasgrede la esfera de privacidad de algunas personas con base en el derecho a la información.

Para establecer si se está ante una vulneración al derecho de intimidad es necesario analizar sus características y el caso concreto, permitiendo ponderar los derechos fundamentales de la personalidad y el derecho de la información. Frente a esto se concluyen que el derecho a la información debe de cumplir con la veracidad, transparencia y aporte al Estado de Derecho. En otras palabras, al no cumplirse con la finalidad social podría estar ante la trasgresión de la privacidad de un ciudadano. Pues esta es información reservada que sumerge a lo profundo del ser, solo puede ser dada a conocer por el titular ya que recae sobre datos muy privados de su vida que pueden afectar el buen nombre y otros derechos de la persona.

Cabe señalar que hay información suministrada por personas a entidades públicas y privada, pasando de una esfera de carácter íntimo a otra de conocimiento de terceros. Sin embargo, esto no indica que pierda su carácter privado y pueda darse a conocer al público. Por el contrario, ésta debe ser protegida por el derecho de habeas data de tal manera que se le dé un manejo adecuado y no se afecte la intimidad de la persona.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que la tensión existente en el derecho a la información y los derechos a la intimidad y habeas data estará sujeta al análisis de las esferas de la privacidad de la persona, reconociendo que los tres son derechos independientes y autónomos, y que deberán ir regularse a medida que va avanzando la tecnología.

## Referencias

- Anónimo. (2013). Sus derechos en el Habeas Data. Dinero. Recuperado de: <https://www.dinero.com/pais/articulo/sus-derechos-habeas-data/181020>
- Banda, A. (2002). Algunas consideraciones sobre derecho a la información y la “ley de prensa”. *Revista de Derecho*, pp.123-145.
- Bautista, M. (2015). Derecho a la intimidad y su disponibilidad pública. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Becerra, et al. (2015). El derecho y la tecnología de la información y la comunicación (TIC). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Berdugo, L. (2016). Análisis de los sistemas de gestión documental que existen actualmente en Colombia que cumplen con la legislación vigente para empresas públicas de acuerdo con el programa de gestión documental. (Trabajo de grado). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.
- Botero, C., Guzmán, F., & Jaramillo, S. (2017). El derecho a la libertad de expresión. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Castro, A. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Novum Jus*.
- Cervantes, F. (2009). Derecho a la intimidad y habeas data. *Derecho y realidad*, pp.27-37.
- Chanamé, R. (2003). Habeas Data y el Derecho fundamental a la intimidad de la persona. Lima: Universidad nacional mayor de san marco.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-176A del 2014. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-574 del 2017. Bogotá.
- Corral, H. (2000). Configuración jurídica del derecho a la privacidad II: Concepto y delimitación. *Revista chilena de Derecho*, vol.27 N°2, pp. 331-355, sección estudios.
- Corral, H. (2000a). Configuración jurídica del derecho a la privacidad. I: Origen, desarrollos y fundamentos, *Revista chilena de derecho*, vol.27 N°1 pp. 51-79, sección estudios.
- Cuartas, E., & Jaller, J. (2014). El habeas data como derecho fundamental y la ley 1581 de 2012 y su decreto 1377 de 2013 (Trabajo de grado). Universidad EAFIT, Medellín.

- De Verda y de Viamonte, J. R. (2014). El deber de veracidad del informador. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 9-20.
- Desantes, J. (2004). *Derechos de la información y comunicación pública*. México: Universidad del Occidente.
- Estrada, J. (2015). El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual. México. *Orden jurídico*.
- Ferrer, et al. (2013). Límites al derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Ergaomnes .Revista jurídica*, 82-95.
- Gil, L. (2016). Los derechos al honor, a la intimidad ya la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes. *Redur14*, pp.161-190.
- Muñoz, M. (2004). *Habeas data*. México.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations.
- Ortega, J. (2003). El derecho a la intimidad como límite a las potestades administrativas en materia tributaria. México.
- Ortega, M. (2004). *Sociedad de la información y Derechos humanos de la Cuarta Generación, un desafío inmediato para el Derecho constitucional*. México: Archivo Jurídico.
- Pan, J. (2018). *Breve reseña del derecho a la información*. Montevideo, Uruguay. Observatorio Mercosur.
- Pérez, O. (2016). *El habeas data en Colombia: su desarrollo y conexidad con los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Pulido, J. (2013). *El derecho a la información en Colombia: una aproximación al estado de la información desde el derecho y los archivos*. Equidad Desarrollo.
- Remolina, N. (2012). *El habeas data en Colombia*. Bogotá, Universidad de los Andes.
- Riasco, L. (2016). *La visión legal del habeas data en Latinoamérica y Europa*. Obtenido de Información jurídica: <http://www.informatica-juridica.com/etiqueta/habeas-data/>

- Ruiz, B. (2016). Regulación en materia de protección de datos personales o habeas data en Colombia. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Sagües, P. (2006). Censura judicial previa a la prensa. Posición de la corte Interamericana de derechos humanos. Argentina. Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-14.pdf>
- SIC. (2017). SIC. Obtenido de Por violaciones de datos personales, Superindustria ha impuesto sanciones por más de \$21 mil millones de pesos: <http://www.sic.gov.co/noticias/por-violaciones-de-datos-personales-superindustria-ha-impuesto-sanciones-por-mas-de-21-mil-millones-de-pesos>
- Valencia, A. (2016). El derecho fundamental a la intimidad en el contexto digital de Colombia. (Trabajo de grado). Universidad de Santo Tomas, Bogotá.